



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2015-PA/TC
AREQUIPA
JAIME MARCIAL NINASIVINCHA
GÁRATE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jaime Marcial Ninasivincha Gárate contra la resolución de fojas 178, de fecha 11 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2015-PA/TC
AREQUIPA
JAIME MARCIAL NINASIVINCHA
GÁRATE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la presunta afectación de derechos alegada por el recurrente está directamente referida a la diligencia de lanzamiento ordenada en el proceso civil sobre desalojo signado con el número 1754-2011. Por tanto, dado que la anotada diligencia se ha llevado a cabo el 29 de octubre de 2014, según el acta judicial que obra a fojas 5, la presunta afectación ha devenido en irreparable.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04901-2015-PA/TC

AREQUIPA

JAIME MARCIAL NINASIVINCHA GARATE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien coincido en que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, considero que la razón para llegar a tal conclusión es distinta de la que expone la ponencia.

El demandante solicita que se le restituya la propiedad de la oficina N° 503, ubicada en el quinto piso del Centro Comercial “La Gran Vía” del cercado de Arequipa, de la cual fue desalojado el 29 de octubre de 2014, en ejecución del proceso de desalojo seguido por doña Sonia Gabi Oviedo Pacheco contra don Freddy Eusebio Rojas Abarca (Exp. 01754-2011-0-0401-JR-CI-08).

Sin embargo, no existe certeza de que dicho inmueble sea de su propiedad. En efecto, si bien, a fojas 3 y 4 de autos, se aprecia la escritura pública, de fecha 12 de enero de 2010, mediante la cual el demandante adquiere la oficina de don Augusto Hugo Rodríguez Chávcz; en la sentencia N° 00192-2011, del 28 de diciembre de 2011, se señala que, de acuerdo a la Partida Registral 01124639, la propietaria del inmueble es doña Sonia Gabi Oviedo Pacheco (cfr. fojas 22). Siendo esto así, no existe una cuestión de especial trascendencia constitucional, pues en el proceso de amparo no corresponde determinar a quién corresponde el derecho de propiedad sobre un inmueble. Por ello, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

URVIOLA HANI